

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2015-00074** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida en primera Instancia. Es de anotar, que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año; así mismo informo que los términos se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año en curso. Por lo anterior pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho fijadas cargo del demandante (f. 75)

(½ SMLMV	\$	454. 263.00
Costas en Segunda Instancia (f 83)	\$	-0-
TOTAL.....	\$	454. 263.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 454.263.00).

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 10 de diciembre del 2020 (f. 80-83).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CPG, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 454.263.00).**

En firme lo anterior, envíense las diligencias al ARCHIVO, previa la desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0c3471b9b5c49e4741a8a39fb8fbe1ef35b03206d5a714218b205c11c44775

Documento generado en 01/07/2021 11:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2016-0027** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida en primera Instancia. Es de anotar, que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año; así mismo informo que los términos se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año en curso. Por lo anterior pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho fijadas cargo del demandante (f. 466)

(1 SMLMV	\$	908. 526.oo
Costas en Segunda Instancia (f 83)	\$	50. 000.oo
TOTAL.....	\$	958. 526.oo

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$958.526.oo)

Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 01 de noviembre del 2018 (f. 474-481).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CPG, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$958.526.00)**

En firme lo anterior, envíense las diligencias al ARCHIVO, previa la desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b820750ab85bb07489564625fa992730c15e3b7228c6241494e53825cfc3fc7a

Documento generado en 01/07/2021 11:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2017-607** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida en primera Instancia. Es de anotar, que dada la emergencia sanitaria por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año; así mismo informo que los términos se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año en curso. Por lo anterior pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho fijadas cargo del demandante (f. 254)

(½ SMLMV	\$	454. 263.00
Costas en Segunda Instancia (f 277)	\$	-o-
TOTAL.....	\$	454. 263.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 454.263.00).

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de abril de 2021 (fl 288-298).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CPG, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 454.263.00)**.

En firme lo anterior, envíense las diligencias al ARCHIVO, previa la desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3502ebf08a21ca568b9eb2fa0e94f163819e385b884f9b9b8bc16efbdc4425f1

Documento generado en 01/07/2021 11:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2017-779** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera Instancia. Es de anotar, que dada la emergencia sanitaria por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año; así mismo informo que los términos se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año en curso. Por lo anterior pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho fijadas cargo de la demandada (f. 292)

(10 SMLMV	\$	9.085. 260.oo
Costas en Segunda Instancia (f 314)	\$	-o-
TOTAL.....	\$	9.085. 260.oo

SON: NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.085.260.oo)

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 26 de marzo del 2021 (fl 300-314).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CPG, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria en la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.085.260.00)**

En firme lo anterior, envíense las diligencias al ARCHIVO, previa la desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbfde3c8131e991cd2b5f19d36369e9c1e3c446ea5385e0e1411993490d152b

Documento generado en 01/07/2021 11:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-616** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien **REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida en primera Instancia. Es de anotar, que dada la emergencia sanitaria por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año; así mismo informo que los términos se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año en curso. Por lo anterior pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho que se fijan a cargo de la demandada

(2 SMLMV	\$ 1.817.052
Costas en Segunda Instancia (f 11)	\$ 400.000
TOTAL.....	\$ 2.217.052

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.217.052.00).

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de noviembre del 2020 (f. 284-291).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CPG, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.217.052.00)**.

En firme lo anterior, envíense las diligencias al ARCHIVO, previa la desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6738bd813856c438b6d518a2c9fcc1554b1d0111cbf73efbf3cce6db40fdd8

Documento generado en 01/07/2021 11:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-665** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y ORDENÓ EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.** Es de anotar, que dada la emergencia sanitaria por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año; así mismo informo que los términos se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año en curso. Por lo anterior pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho fijadas cargo de la demandante (f. 68)

(1/ 2 SMLMV	\$ 454. 263.00
Costas en Segunda Instancia (f 78)	\$ 300. 000.00
TOTAL.....	\$ 754. 263.00

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 754.263.00)

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 26 de febrero del 2021 (fl 76-78).

Teniendo cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CPG, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 754.263.00)**

En firme lo anterior, envíense las diligencias al ARCHIVO, previa la desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82d76b191fa4bc3f2979ffce788a900f63b3d144da63e65511805dc14f0e846

Documento generado en 01/07/2021 11:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2019-141** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera Instancia. Es de anotar, que dada la emergencia sanitaria por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año; así mismo informo que los términos se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año en curso. Por lo anterior pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho fijadas cargo de la demandada (f. 283)

(2 SMLMV	\$	1.817.052.00
Costas en Segunda Instancia (f 310)	\$	-o-
TOTAL.....	\$	1.817.052.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.817.052.00)

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 14 de diciembre del 2020 (fl 303-310).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CPG, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.817.052.00)**

En firme lo anterior, envíense las diligencias al ARCHIVO, previa la desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cc1d778e9a3865926fbfa26fcb891f0901bcd248764c6b707f0833e774660

Documento generado en 01/07/2021 11:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contra **PIJAOS SALUD EPS**; correspondió por reparto a ésteeste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200040600**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda y sus anexos están dirigidos a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional- Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Además, el apoderado de la parte actora deberá acreditar su condición de abogado, adjuntando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contra **PIJAOS SALUD EPS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia del referido escrito para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **EDINSON PACHECO GARCÍA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00405**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio del año dos mil veintinueve (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico del demandante y las demandadas o, en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **EDINSON PACHECO GARCÍA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MIGUEL ANTONIO BOYACA ALARCON, LEONOR RODRIGUEZ DE BOYACA, CIELO ESPERANZA BOYACÁ RODRÍGUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU - EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ,** a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES;** correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00390-00.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintinueve (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.

2. Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 ibidem, esto por cuanto, las pruebas enlistas en los numerales “1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.68, 1.69, 1.70, 1.71, 1.72, 1.73, 1.74, 1.75, 1.76, 1.77 y 1.78, no coinciden con las pruebas aportadas al plenario, por lo que el apoderado deberá aportarlas de manera coherente, en orden consecutivo y debidamente relacionadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MIGUEL ANTONIO BOYACÁ ALARCÓN, LEONOR RODRÍGUEZ DE BOYACÁ, CIELO ESPERANZA BOYACÁ RODRÍGUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU - EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ**, a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

A handwritten signature in black ink, reading "Nadya Rocío Martínez Ramírez". The signature is written in a cursive, flowing style.

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador Ad Litem Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA, no subsanó las irregularidades señaladas en auto de fecha 13 de enero de 2020 (fol. 703 a 704); de otra parte, obra poder conferido por el demandado JUAN GABRIEL ELJURI ANTON (fol. 707 a 712), diligencia de notificación personal (fol. 713 y escrito de contestación del demandado (714 a 721), por medio del correo electrónico institucional el apoderado de la parte demandante solicita se de impulso procesal (fol. 722 a 723), por otro lado, el apoderado de la parte demandada solicita se le envíe el expediente digital (fol. 724). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00211-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Doctor JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, como apoderado judicial del demandado JUAN GABRIEL ELJURI ANTON, en los términos y para los fines indicados en poder conferido (fl. 707).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA en su condición de curador ad litem de los demandados

ESTEBAN DÍAZ HEREDIA, RICARDO PATRICIO ROSALES SALVADOR, FERNANDO ANDRÉS DÁVILA CAICEDO, ALBERTO JOAQUÍN CALDERÓN PALOU DE CAMASEMA, RAMIRO JAVIER CORNEJO VERA, CARLOS ARMANDO CORDERO VÁSQUEZ, JAIME ALEJANDRO RODRÍGUEZ VELASCO, MARIO ESTEBAN ESPINOZA VINTIMILLA y MANUEL ANTONIO TORRES MANRIQUE, no subsanó las irregularidades señaladas en auto de fecha 13 de enero de 2020 (fol. 703 a 704), el despacho dispondrá requerirlo para que de inmediato cumplimiento al auto en cita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora bien, se evidencia que el auto admisorio fue notificado al apoderado del demandado JUAN GABRIEL ELJURI ANTON el día 26 de febrero 2020, según diligencia de notificación personal que reposa a folio 713 del plenario, y dentro del término legal dio contestación a la demanda (fls. 714-721), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que no puede ser admitida, toda vez que no se indicó el domicilio y dirección del demandado, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS, por lo que el profesional del derecho deberá proceder conforme a la norma en cita, asimismo, deberá indicar el correo electrónico del demandado conforme a lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandada de que se le envíe el expediente digital, el despacho lo conmina para que solicite cita presencial a través del correo del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pueda revisar el expediente, como quiera que actualmente no se encuentra escaneado.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA**, como apoderado judicial del demandado JUAN GABRIEL ELJURI ANTON, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA** en su condición de curador Ad litem de los demandados ESTEBAN DÍAZ HEREDIA, RICARDO PATRICIO ROSALES SALVADOR, FERNANDO ANDRÉS DÁVILA CAICEDO, ALBERTO JOAQUÍN CALDERÓN PALOU DE CAMASEMA, RAMIRO JAVIER CORNEJO VERA, CARLOS ARMANDO CORDERO VÁSQUEZ, JAIME ALEJANDRO RODRÍGUEZ VELASCO, MARIO ESTEBAN ESPINOZA VINTIMILLA y MANUEL ANTONIO TORRES MANRIQUE, para que dé inmediato cumplimiento al auto de fecha 13 de enero de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria, comuníquese lo acá dispuesto, al correo electrónico del curador Ad Litem wperalta78@hotmail.com

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4dd977f68eb34b3585fca917cbbc5f09736add39863ca30627f40dc0ae
ebb16**

Documento generado en 01/07/2021 11:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informándole que obra poder conferido por la demandante al Dr. VÍCTOR CAMILO FLÓREZ FUENTES (fol. 516), asimismo, solicita se le reconozca personería, allega renuncia del poder suscrito por el Dr. JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ VILLAMIL (fol. 516 a 518); por otro lado, el apoderado de la demandada pone en conocimiento las consignaciones efectuadas a fin de cancelar las condenas impuestas por concepto de costas (fol. 519 a 521); finalmente el Dr. FLOREZ FUENTES solicita la entrega del título judicial que obra a órdenes de este proceso además solicita se de impulso procesal (fol. 522 y 523). Dentro del proceso laboral radicado con el No. 11001-31-05-002-**2017-00118**-00. Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo la renuncia del poder allegada por el Dr. **JAVIER EDUARDO FERNANDEZ VILLAMIL**, de folio 513, el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y el art. 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva al Dr. **VÍCTOR CAMILO FLÓREZ FUENTES**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido (fl. 516).

De otra parte, toda vez que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de folio 522, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran a órdenes de este proceso, los cuales corresponden, según se desprende del informe de títulos del folio 524 del expediente a los títulos Nos. **400100007330055** de fecha 16 de agosto de 2019, por la suma de **\$1.306.593.00** y **400100007572993** de fecha 05 de febrero de 2020 por la suma de **\$1.656.232.00**, y como quiera que dichos títulos conciernen a la condenas impuesta en los numerales primero y cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado el 08 de agosto de 2018 (fol. 499 a 501), confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el 26 de junio de 2019 (fol. 505 a 507), asimismo, las costas fueron aprobadas en auto de fecha 23 de agosto de 2019 (fl. 510), en la suma \$1.656.232.00, el Despacho procederá a ordenar la entrega de tales depósitos judicial a la parte demandante

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por el Dr. **JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ VILLAMIL**, recordándole a la profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de presentado en la secretaría

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **VÍCTOR CAMILO FLÓREZ FUENTES**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido (fl. 516).

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. judicial Nos. **400100007330055** de fecha 16 de agosto de 2019, por la suma de **\$1.306.593.00** y **400100007572993** de fecha 05 de febrero de 2020, por la suma de **\$1.656.232.00**, quien tiene la facultad expresa de recibir y cobrar, conforme al poder visible de folio 516 del presente expediente.

Por Secretaría agéndese cita presencial al profesional del derecho, para realizar la entrega del citado depósito judicial.

CUARTO: cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61aa128937647af34167c3dd8d56e375fcb38edf4930108cadacae88e
280f1**

Documento generado en 01/07/2021 11:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial que obra a órdenes de este proceso (fol. 110 a 113). Dentro del proceso laboral radicado con el No. 11001-31-05-002-**2018-00522-00.** , el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza.** Sirvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de folio 110, solicita la entrega del título judicial que obra órdenes de este proceso, el cual corresponde, según se desprende del informe de títulos del folio 114 del expediente, al título No. **400100006843203** de fecha 28 de septiembre de 2018, por la suma de **\$2.343.726.oo**, y como quiera que dicho valor concierne a las costas aprobadas a cargo de la demandada mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fl. 108), el Despacho procederá a ordenar la entrega de tal depósito judicial a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. judicial **400100006843203** de fecha 28 de septiembre de 2018, por la suma de **\$2.343.726.oo**, al apoderado del demandante, Doctor **WILLIAM BALLENNÚÑEZ**, quien tiene la facultad expresa de recibir y a nombre de la beneficiaria **MARÍA ELENA LÓPEZ LOZANO**, como quiera el apoderado no

cuenta con la facultad expresa de cobrar, conforme al poder visible de folio 13 del presente expediente. Por secretaría, hágase la entrega.

Por Secretaría agéndese cita presencial al profesional del derecho, para realizar la entrega del citado depósito judicial.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fed1d57fc867fbbfb0132f9c6cbcf6185fd1d63a490a67a7bd23582e2e
c83c**

Documento generado en 01/07/2021 11:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO** dio contestación al escrito de demanda, por intermedio de Curador Ad litem dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2016-00517-00**; De otra parte, por medio del correo institucional del Juzgado el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal. , el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, téngase al Doctor **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, como curador ad litem del demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO**.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el curador Ad litem de demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO**, quien fuera notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda, tal como se advierte a folio 383 del expediente, dentro del término legal dio contestación al escrito de demanda (fol. 384 a 386), el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá

por contestada la demanda, por parte del demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO**.

Ahora bien, como quiera que los incisos 3° y 4° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se ordenó que el demandante realizará la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, asimismo, que se aportara las constancias de haberse efectuado dicha publicación del listado, así como remitir la comunicación la comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, el Juzgado, dejara sin valor y sin efecto los incisos 3° y 4° del citado proveído, y en su lugar se dispondrá que por la secretaría del Juzgado se efectuó el emplazamiento al demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que al tenor literal indica:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a señalar fecha para la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda Ordinaria laboral por parte del demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO, los incisos 3° y 4° del auto de fecha 17 de diciembre de 2018 (fol. 376 a 378).

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se efectuó el emplazamiento al demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c667b94e00d42962f319c3165bc12944580f80a0a8fe5961dd3df71800617**
Documento generado en 01/07/2021 11:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSÉ ROBLES FERRER** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200045400**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de las demandadas **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.723.901 y T.P. No. 165.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda de **JOSÉ ROBLES FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.855 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 5. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 6. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

7. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
8. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
9. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA FERNANDA SANTOS ESPINOSA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200045300**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Protección S.A., ya que una vez revisados los certificados adjuntos, ambos pertenecen a Colpensiones.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar la reclamación administrativa agotada ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- 4.** En la demanda se indica que quien interpone la demanda es la señora María Isabel Santos Espinosa, sin embargo, la cédula de ciudadanía,

poder y demás documentales anexos, hacen referencia a que la demandante corresponde a la señora María Fernanda Santos Espinosa, situación que deberá ser aclarada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA FERNANDA SANTOS ESPINOSA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ROSA DELIA GARCÍA GONZÁLEZ** contra **AGRÍCOLA EL CORTIJO S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200045200**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues de no conocerse el canal digital, se debe acreditar con el envío de la demanda en físico con sus anexos.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá relacionarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, incluyendo a los testigos.
4. Deberá allegar nuevamente las documentales relacionadas como concepto médico laboral realizado por COLMENA, examen médico periódico del 2017 y 2018, copia del formato de evolución médica, copia del resumen de terapias realizadas, copia de la notificación de las recomendaciones médico laborales ordenadas por la empresa y copia de las recomendaciones médico laborales realizadas en el año 2018, de

tal forma que pueda evidenciarse el contenido claro de las documentales, ya que una vez verificado el expediente, como fueron adjuntas no es posible la visualización de su contenido; lo anterior, si pretender hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ROSA DELIA GARCÍA GONZÁLEZ** contra **AGRÍCOLA EL CORTIJO S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARTA LUCÍA YANQUEN BERNAL** contra **EFRAIN VÁSQUEZ NIVIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200045100**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No se allegó la documental relacionada como “*contrato de cesión de los derechos sobre el contrato de prestación de servicios profesionales, a favor de mi poderdante*”, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá aportarla si pretende hacerla valer como prueba, pues dentro de las documentales se evidencia una autorización suscrita por el señor Edgar Pablo Ruiz Manrique en el cual se indica que la señora Marta Lucía Yanquen puede en su representación cobrar dineros correspondientes a honorarios, sin embargo la misma no es relacionada en el acápite de pruebas, por lo cual deberá aclarar si ambas corresponden a la misma documental.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARTA LUCÍA YANQUEN BERNAL** contra **EFRAIN VÁSQUEZ NIVIA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS EDUARDO ROMERO** contra **CODENSA S.A. E.S.P. Y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200045000**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de ambas demandadas.
- 3.** No se allegó ninguna de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como pruebas dentro del proceso en el orden en que fueron enumeradas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS EDUARDO ROMERO** contra **CODENSA S.A. E.S.P. Y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220200044500 de **WILLIAM ISIDRO MORA ADAMES** contra **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **WILLIAM ISIDRO MORA ADAMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.527.620 contra **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 4.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 6. ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ